

Órdenes expidiese circular á los Priors y demas Superiores eclesiásticos de su territorio, á fin de que en todo tiempo practiquen con puntualidad y sin excusa y dilacion lo que se les previniere por los RR. Obispos diocesanos en asunto de crianza y lactancia de los niños expósitos de los pueblos donde se expusieren; y que prevengan esto mismo á los respectivos Párrocos, de modo que, recibidas por estos las prevenciones de los Obispos diocesanos; las executen inmediatamente sin necesidad de nueva intimacion, pues en caso de verificarse negligencia ó demora, incurrirán unos y otros en la indignacion de S. M., y quedarán responsables á los daños que sobrevinieren.

N. 2502. LEY IV.

D. Carlos IV. por Real dec. de 5, inserto en cédula del Consejo de 23 de Enero de 1794.

Los expósitos sin padres conocidos se tengan por legítimos para todos los oficios civiles, sin que pueda servir de nota la qualidad de tales.

Ordeno y mando por el presente mi Real decreto (el cual se ha de insertar en los Cuerpos de las leyes de España é Indias), que todos los expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido expuestos en las inclusas ó casas de caridad, como los que lo hayan sido ó fueren en cualquiera otro parage, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepcion, no obstante, que en alguna ó algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, ó excluido de la legitimacion civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota de infamia ó ménos valer la qualidad de expósitos, no ha podido ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil á los que la hubieren tenido ó tuvieren. Todos los expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas vasallos honrados de la misma clase. Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los colegios de pobres, convictorios, casas de huérfanos y demas de misericordia, tambien han de ser recibidos los expósitos sin diferencia alguna; y han de entrar á obstar en las dotes y consignaciones dexadas y que se dexaren para casar jóvenes de uno y otro sexo, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los tales colegios ó fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus individuos sean hijos legítimos habidos y procreados en legítimo y verdadero matrimonio. Y mando, que las Justicias de estos mis Reynos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa á qualquiera persona que intitulase y llama-

se á expósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espúreo, incestuoso ó adulterino; y que ademas de hacerle retractar judicialmente, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstancias, dándole la ordinaria aplicacion. Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan á los expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los expósitos de la Inclusa de Madrid); pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre, es mi Real voluntad, que en la duda se esté por la parte mas benigna, quando no se varía la substancia de las cosas sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna.

N. 2503. LEY V.

El mismo por Real ced. de 11 de Dic. de 1795.

Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educacion de estos.

NOTA. Omito esta dilatada ley por cuanto para gobierno de la casa de expósitos de Méjico hay particular reglamento titulado así: „Constituciones que para el mejor gobierno y direccion de la real casa del Sr. S. José de Niños expósitos de esta ciudad de Méjico formó el Illmo. Sr. Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, y aprobó y mandó observar el Rey nuestro señor.“ La constitucion XXIII habla de los niños que sus padres quieren sacar de la casa, y la XXIV de las prohibiciones: y como ambas son de interes del público, las coloco en el número siguiente.

N. 2504. CONSTITUCION XXIII.

DE LAS CASAS DE ESPÓSITOS DE MEGICO.

De los niños que sus padres quieran sacar de la casa.

¶ Si por el padre ó madre de algun niño se le quisiere sacar del hospital (ó sea pidiéndole el padre ó madre inmediatamente por sí, ó sea pidiéndole por medio de tercera persona), ántes de todo, por parte de quien le pida se ha de dar razon del tiempo en que el niño se echó en la casa, y de las señas que traía quando le echaron; y si cotejadas las señas que se dieren con las que se hallaren escritas en la partida de su recepcion, se hiciere juicio prudente de ser aquel mismo el niño que se pide, pagándosele al hospital todos los gastos que se hubieren hecho con aquel niño, se entregará á la persona que le pida, si fuere persona conocida ó la abonase sugeto que lo sea, consultando ántes á los oficiales para que presten su consentimiento. En caso que le conste al capellan que el padre ó madre que quieren llevarse al niño no tiene medios para pa-

gar todos los gastos, se le entregará pagando lo que pudiere; y para lo que restare les prevendrá, que quedan con obligacion de restituirlo á la casa luego que puedan.

CONSTITUCION XXIV.

De las prohibiciones.

Las personas que hubieren de prohiar niños ó niñas de esta casa, han de ser de buena opinion, han de tener algunas conveniencias, y no han de ejercer los oficios mas bajos, y han de hacer escritura de prohibicion en la forma acostumbrada ante el escribano de la casa; y hecho el concierto y traida razon del escribano de estar otorgada la escritura, se anotará la prohibicion á la márgen de la

partida de recepcion de la criatura prohibida, y en el libro al folio de su última cuenta: lo cual ejecutado, entregará el capellan la escritura al prohibiante, advirtiéndole la obligacion de justicia que ha contraido de alimentar y educar aquella criatura por todos los dias de su vida, como si fuese su hijo legítimo; quedando del cargo del capellan procurar que á la criatura prohibida se le guarden sus derechos: y porque estas prohibiciones nunca han de ser en perjuicio de la criatura, se observará que si por muerte del prohibiente, ó porque se reduzca á tal pobreza que no pueda mantener á la criatura prohibida, ó por otro motivo, viniere la prohibicion á ser en daño de la criatura, se la restituirá á la casa, y se la cuidará como á las demas que no están prohibidas. ¶

DE LOS POBRES O MENDIGOS.

NOV. REC. LIB. 7.º TIT. XXXIX.

DEL SOCORRO Y RECOGIMIENTO DE LOS POBRES.

N. 2505. LEY XIV.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 7 de Agosto de 1565.

Nueva orden para el recogimiento de los pobres, y socorro de los verdaderos †.

Porque lo contenido en las leyes ántes desta, cerca de los pobres no se ha guardado, á causa de lo qual ha crecido el número de los vagamundos y holgazanes; mandamos, que lo contenido en las dichas leyes se cumpla y execute, y que para ello las Justicias tengan y guarden la orden siguiente:

1 Que en cada una Parroquia de las ciudades, villas y lugares se diputen dos buenas personas, que con muy gran diligencia se informen de todos los que viven y moran, y se recogén en los hospitales, posadas y otras casas dellas, que sin tener oficio, trabajar, ni servir á señor, solamente se mantienen y viven de andar mendigando y pidiendo limosna; y hecha memoria destos, á todos ellos los vean, mi-

† NOTA. Comienzo por esta ley omitiendo las anteriores, porque esta es el reglamento de todas, y en la que se estableció el modo de cumplirlas.

ren y exáminen los que verdaderamente son pobres, por ser notoriamente ó ciegos, ó lisiados en sus cuerpos con tal indisposicion, y tocados de tales enfermedades ó dolencias, ó ser tan viejos que conocidamente no puedan trabajar ni servir en ningun oficio; y á estos tales den cédulas firmadas de sus nombres para que con ella, firmada del Cura de la Parroquia, puedan pedir limosna; y la cédula que precediendo esta diligencia se diere, la Justicia de la tal ciudad, villa ó lugar la apruebe; y con la dicha cédula y aprobacion, aquel á quien se diere, libremente pueda pedir limosna en toda la ciudad, villa y tierra que fuere de la Jurisdiccion de la Justicia con cuya aprobacion se pide. Las licencias que se dieren, segun y como dicho es, por ser perpetuos los impedimentos que tuviere, así como vejez ó ceguedad, ú otros semejantes la tal licencia vala, y se pueda pedir con ella hasta el dia de Pascua de Resurreccion de cada un año, y quince dias despues, y por aquel tiempo en cada un año se renueven; y á los demas á quien se dieren las dichas licencias, por ser los impedimentos temporales, valan por el tiempo que pareciere á los exáminadores quando exáminaren; y aquel pongan y expresen en las dichas cédulas, y por aquel tiempo y no mas se pueda usar dellas, so pena que serán castigados, como si no se las hubiesen dado: salvo si,

durando las causas porque se dieron, con nuevas diligencias y exámen se les tornase á dar.

2 Para que en el usar de estas licencias no pueda haber fraude ni colusion, ni ninguno pueda pedir con la licencia que se diere á otro; mandamos, que quando se diere, demas del nombre de á quienes se da, se ponga en ella la edad y estatura y color, ó otra cierta señal de su persona por do pueda ser bien conocida aquella á quien se diere.

4 Otrosí, mandamos que los tales Diputados que se eligieren y nombraren en cada una de las Parroquias, juntamente con el Cura della se informen y sepan los pobres envergonzantes que hay en la dicha Parroquia y tengan por escrito los nombres dellos; y lo que se cogiere y allegare los Domingos y fiestas por las personas contenidas en los capítulos ántes de este se distribuya y divida entre los dichos pobres llegados y envergonzantes; y que los dichos Curas, cada uno en su Parroquia, encomiende mucho á sus parroquianos y feligreses el hacer y dar limosna para los dichos pobres.

5 Al tiempo que los diputados examinare los pobres, y los Curas les dieren las cédulas y licencias que están dichas, mandamos, que los tales pobres á quienes se dieren, esten confesados y comulgados al tiempo que manda la Santa Madre Iglesia; y dello traigan cédulas y certificaciones bastantes de los Curas de cuya mano ó en cuya Parroquia hubieren recibido los Sacramentos: y al que no lo diere ó mostrare, no se le dé la dicha licencia hasta que la traiga.

6 *Muy decente cosa es, que en el celebrar, decir y oír de los Divinos Oficios, haya toda quietud y sosiego, y no se perturben los que los celebran y dicen, ni se quite la atencion, ni entibie la devocion de los que los oyen: por tanto mandamos, que durante el tiempo que en las dichas Iglesias y Templos se dixeren misas cantadas ó rezadas, ó celebraren los otros Divinos Oficios, ninguno de los dichos pobres dentro de las dichas Iglesias puedan pedir ni pidan limosna**, aunque traigan licencia para poder pedir. (1)

7 Otrosí, mandamos que los pobres, que teniendo la dicha licencia pueden pedir limosna, no puedan traer ni traigan consigo ninguno de sus hijos ni hijas que fueren de mas edad de cinco años: mandamos y encargamos á las personas que se diputaren para el exámen é informacion de los pobres, y darles las dichas licencias, lo hagan con toda diligencia, caridad y buen tratamiento como dellos se

* Véase la ley 9 que prevenia lo mismo, y el núm. 1585 del tomo 1.º

(1) Por auto del Consejo de 12 de Marzo de 1638 se mandó, que los verdaderos pobres que tuvieran licencia de pedir limosna, no la pidan dentro de las Iglesias; y sean visitados sin llevarles derechos. [Aut. 1. tit. 12. lib. 1. R.]

confia, para que á los que verdaderamente son pobres, y no pueden trabajar ni servir, se les den las dichas licencias, y sean sustentados y proveidos en su necesidad con la caridad y limosna que á los tales se les debe.

8 Que todos los que pasados veinte dias despues de la publicacion desta nuestra carta pidieren limosnas por las casas, calles y plazas, é Iglesias ó Monasterios, ó en otras qualesquier partes sin las cédulas y licencias, como está dicho de suso, que las Justicias los prendan, y procedan contra ellos como contra notorios vagamundos y holgazanes, teniéndolos por tales, y castigándolos conforme á las leyes destos Reynos. Y en quanto á los pobres peregrinos y extranjeros, mandamos, que atento las personas que fueren, y los lugares á que vayan en romeria, se procure como sean bien tratados sin que anden vagamundos por el Reyno.

(a) Porque mandamos á las dichas Justicias y á cada una dellas en sus jurisdicciones, que sobre lo contenido en la provision del año de 40, de que de suso se hace mencion, y en los capítulos de Cortes en ella insertos, é instruccion que por ella se mandó guardar, solamente cumplan y executen lo que por esta nuestra provision se manda, segun y como y por la forma que de suso se contiene: y contra ello no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y para que mejor se guarde, cumpla y execute, mandamos, que de aquí adelante cada y quando se tomare residencia á cada una de las dichas Justicias, los Jueces de residencia, á quien la cometiéremos particularmente, se informen y sepan la diligencia y cuidado que han puesto y tenido en guardar y cumplir y executar todo lo suso dicho, ó si en ello han tenido algun descuido, remision ó negligencia, para que Nos mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, remedio de los dichos pobres, y execucion de nuestra justicia. (Ley 26. tit. 12. lib. 1. R.)

[a] La primera parte de este cap. 9, y el cap. 3, que aquí se suprimen, se hallan en la ley 3 del título anterior.

N. 2506.

LEY XXI.

D. Carlos III. por Real orden de 17, inserta en circular del Consejo de 26 de Junio de 1779.

Los Prelados y Párrocos no permitan pobres en las puertas de los Templos y Conventos.

A pesar del esmero con que el Consejo lleva adelante sus providencias en punto de recogimiento de mendigos y vagos, no dexa de experimentarse algun desórden en Madrid; por lo radicado que se halla este vicio, y por la piedad mal entendida

con que algunas gentes lo toleran. Prescindiendo de los mendigos que suelen verse por calles y plazas, se ha observado últimamente, que se sitúan á las puertas de los Templos y Conventos, unas veces de la parte de afuera, y otras de la parte de adentro, con la apariencia de que van como los demas fieles á hacer sus devociones, pero en realidad para pedir limosna. Noticioso de todo, y como los Párrocos ó Superiores de los Templos y casas religiosas son responsables de qualesquiera desórdenes que se cometan en ellos; quiero que el Consejo pase á todos un oficio, encargándoles seriamente este punto, pues incurrirán en mi Real desagrado, si no contribuyen por su parte á un objeto tan propio del servicio de Dios y del Público...: y he resuelto que el Corregidor y sus Tenientes celen por su parte el cumplimiento de las órdenes expedidas en estos dos años últimos, haciendo las aprehensiones de vagos y mendigos, y destinándolos competente-mente, en los mismos términos que lo practica la Sala de Alcaldes.

N. 2507.

LEY XXIV.

D. Carlos III. y D. Carlos IV. por Reales órdenes, y bandos de 23 de Oct. de 1763, 86, 89, 90, 91 y 98, publicados en Madrid.

Recogimiento de pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes, y expulsion de forasteros.

1 Todos los que, no teniendo aplicacion, oficio ni servicios, se mantienen con varios pretextos, y concurren con frecuencia á cafés, botillerías, mesas de trucos, tabernas y otras diversiones, aunque permitidas, pero solamente para el alivio de los que trabajen, recreo de los que no abusan, y no para el fomento del vicio, de los ociosos, ó tambien, paseando continuamente, ocupan las plazas y esquinas, se abstengan de semejantes frecuencias, y tomen alguna honesta ocupacion que los releve de la sospecha, y remueva el escándalo que causan á los demas bien empleados; pena de que serán tratados por vagos, y se les aplicará á los destinos correspondientes á este y demas excesos que resultaren de las sumarias, que se juzgase conveniente formarles en averiguacion de sus vidas.

2 Siendo igualmente escandaloso otro género de gentes, porque mendigando con robustez suficiente para adquirir su sustento y el de sus familias con el personal trabajo, usurpan la limosna á los verdaderos pobres imposibilitados, y jugando en garitos y parages ocultos, con detrimento suyo y de otros inocentes, se exponen por el ocio y dicho vicio á cometer delitos que les ocasionen mayores castigos; es justo al mismo tiempo proveer saludablemente al remedio de estos desórdenes: en cuya

Tomo II.

consequencia se declara, que incurrirán en las penas establecidas por Derecho y buen gobierno contra los mendicantes válidos, acumulándoles los excesos de la vida anterior como incorregibles.

3 Todos los que se llamen pobres de solemnidad, y piden limosna, se retiren de Madrid, sus arabales, paseos y jurisdicciones á los pueblos de su verdadera vecindad ó naturaleza, ó á las capitales de su obispado.

4 Los que fueren naturales de esta Corte ó domiciliados en ella, se recojan voluntariamente á su hospicio, ó se apliquen al trabajo.

5 En consecuencia de esta amonestacion y apercibimiento, todos los que en adelante se encontraren en las calles, parages y distritos referidos, pidiendo limosna, sean indistintamente recogidos; los impedidos, mugeres y niños de ambos sexos en las casas de misericordia, en donde se les tratará con toda piedad, aplicándolos al trabajo y enseñanza de que fuesen capaces segun su edad y fuerzas; y á los mendigos válidos y robustos se les aplicará á los servicios del Ejército y Marina, con arreglo á la Real cédula de 7 de Mayo de 1775 (ley 7. tit. 31. lib. 12.); cuidando las Justicias de esta jurisdiccion por su parte, y las demas del Rastro de la Corte, de la execucion que les corresponde con el mayor zelo, para evitar la refuercia que de dichos pueblos se experimenta en la Corte y Sitios Reales.

6 Los que fueren pobres vergonzantes ó jornaleros acudan á las Diputaciones de caridad; por las que serán socorridos: y estas pidan por medio de la Junta general de caridad lo que necesitaren, quando no alcancen las limosnas; pues estoy dispuesto á socorrer las necesidades, y confío que lo estarán las diputaciones, sin aguardar á que los verdaderos pobres tengan que importunar con sus clamores y demandas.

7 Dirigiéndose estas providencias á continuar la buena policia de los pobres, á mejorar sus costumbres con la aplicacion al trabajo, y á librar al vecindario de la importunidad de los mendigos; espero que los vecinos de Madrid, su contorno y jurisdiccion contribuirán al debido cumplimiento de lo que va dispuesto; y no los recibirán ni permitirán en sus casas, guardillas, mesones, caballerizas y demas sitios en que suelen recogerse los mendigos en Madrid, sus cercanias y jurisdiccion; sobre que les exhorto y mando, que den cuenta á la Justicia para que cuide de su recogimiento y socorro; en la inteligencia de que de lo contrario se tomarán contra ellos las correspondientes providencias.

8 Los que directa ó indirectamente impidieren el recogimiento de mendigos con hechos, demostraciones ó palabras, insultando con ellas á los minis-

tros executores, como se ha observado, suelen hacerlo algunas gentes imprudentes, llevadas de una falsa y perniciosa commiseracion, serán castigados á proporcion de su exceso; y ademas se les exijan por la primera vez diez ducados de multa, veinte por la segunda, y doble cantidad por la tercera, imponiéndoles en esta, ademas de la multa, el destierro de dos años de la Corte y Sitios Reales.

9 Los pobres, que fueren aprehendidos pidiendo limosna, no hagan resistencia al ministro que los aprehendiere, echándose en tierra, dando voces, ó haciendo demostraciones que atraigan concurso de gentes, y causen alboroto; en la inteligencia de que, los que lo executaren así, por el mismo hecho serán tratados no como pobres, sino como delinquentes, y se les castigará á proporcion del escándalo y alboroto que causaren. (1.º, 17 y 18)

(16) Por auto acordado de la sala plena de Corte de 23 de Marzo de 1789 se mandó repetir la publicacion y fijacion de estos bandos de 83 y 86, y pasar oficio al Vicario eclesiástico de Madrid para que dispusiera, „que los Curas Párrocos, sus Tenientes y demas empleados en los Templos, como tambien los Prelados de los Conventos de regulares y sus individuos, no admitan en las respectivas Iglesias, sus cimiterios, claustros, y demas sitios de unos y otros, á los que se refugiaren á pedir limosna; pues de lo contrario, ademas de entrar á sacarlos los ministros subalternos de Justicia, serán responsables á las resultas de lo que ocurriese; haciendo á los sacristanes, porteros y demas dependientes el encargo de que echen de las referidas Iglesias, claustros y atrios á todos los que se introduxesen en ellas á mendigar, como contraventores á las disposiciones eclesiásticas, leyes y órdenes de S. M. y del Consejo, que lo prohiben.” Que se prevenga á todos los Escribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles de Corte y Porteros, que observen inviolablemente las órdenes que se les comunicen por los respectivos Alcaldes; pues de lo contrario, al moroso ó negligente en ellas, si gozase sueldo, se le suspenderá de él y del oficio que exerza por tiempo de un mes, y al que no lo tenga se le pondrá por igual tiempo en un encierro, y al que reincidiese se le castigará ademas de dicha pena á proporcion del exceso. Los Alcaldes de quartel hagan á los de sus barrios y ministros subalternos de sus rondas los mas estrechos encargos en quanto á la recoleccion de vagos y mendigos, poniendo de ello los respectivos Escribanos testimonio todos los viernes de cada semana, los cuales se entregarán el citado dia en la Secretaria de Gobierno: y los Alcaldes que no tienen quartel dispongan igualmente, se celo y cuide de los suburbios y extramuros de Madrid, para la recoleccion de vagos y mendigos; distribuyendo unos y otros Alcaldes sus rondas por tercios, para que asistan en las Iglesias y demas parages públicos que se les señale.

(17) Por otro auto acordado de la misma Sala plena de 9 de Mayo de 89, y para el mas exacto y puntual cumplimiento del anterior, se acordó: „Que la Escribanía de Gobierno destine por semanas una ronda compuesta de un Alguacil, un Escribano y un Portero, la qual tendra por precisa obligacion concurrir diariamente á las inmediaciones de las Iglesias en que esté el Jubileo de las Quarenta horas, y á las demas en que se hagan funciones; con el objeto de que, si se advirtiese que en dichas Iglesias, sus claustros ó puertas hay alguno ó algunos mendigos, esperen a que salgan fuera de ellas, y los recojan, como ya está prevenido, exceptuando por ahora á los ciegos; valiéndose en caso necesario y con toda reserva, prudencia y aten-

cion de los Curas, Prelados ó sacristanes de las mismas Iglesias, para que estos procuren ahuyentar y echar de los Templos, claustros y atrios á los citados mendigos, sin causar ruido ni escándalo en el modo y forma de la execucion, como lo tiene mandado S. M. en Reales órdenes de 17 de Junio de 1779 [Ley 21.], y 14 de Octubre de 783; y para que así se cumpla, se haga saber en la forma ordinaria á dichos Alguaciles, Escribanos y Porteros; en inteligencia de que se les hace responsables de qualquiera omision y contravencion; previéndoles, que la ronda destinada á este importante asunto ha de traer diariamente á la Sala y su Escribanía de Gobierno testimonio en que acredite las Iglesias, sitios y horas por donde ha rondado, y si se han hallado ó no mendigos, quantos se han aprehendido, y demas que hubiese ocurrido.”

(18) Y por otro auto acordado de la misma Sala plena de 9 de Enero de 1790, en consecuencia de los anteriores, y de órden comunicada por el Señor Gobernador en 8 del mismo, se mandó hacer nuevamente saber á la ronda semanal, nombrada para asistir en las Iglesias de Quarenta horas, y á las demas en que haya funciones y concursos, que executasen puntualmente lo prevenido en el anterior auto, recogiendo todos los mendigos que hallasen pidiendo limosna, exceptuando los ciegos, y los depositasen en los cuarteles de Tropa, ó pusieran en la cárcel; dirigiéndose los Alguaciles, Escribanos y Porteros en la execucion, sin estrépito ni escándalo, con la mayor prudencia; y trayendo diariamente á la Escribanía de Gobierno, para hacerlo presente en Sala plena á primera hora, testimonio que acredite el sitio y hora por donde rondaron, y mendigos que hubiesen hallado y aprehendido; en inteligencia de que el subalterno omiso seria suspenso de oficio por seis meses, ademas de tomar contra el otra mas seria providencia. Asimismo se acordó, que las rondas de todos los Señores Gobernador y Alcaldes cuidasen del recogimiento de mendigos, distribuidas por los sitios que en este auto se asignan, y aperebidos los Alguaciles, Escribanos y Porteros con los dichos seis meses de suspension de oficio.

N. 2508.

LEY XXV.

D. Carlos III. por Real órden de 26 de Agosto de 1785.

Recogimiento de mendigos lacerados ó deformes de los sitios públicos de la Corte.

Con motivo de haberse notado, que en las Iglesias y otros parages públicos concurren mendigos, y algunos con cánceres y deformidades asquerosas, lo que contribuye á retraer el zelo del Público, que repugna dar limosna á las Juntas de caridad, murmurando de que no se libra de la importunidad de esta gente, y de que se invierten las limosnas en otros fines; y respecto que los mendigos lacerados ó deformes deben ser recogidos y curados, no solo para evitar todo contagio, sino tambien para procurarles á ellos mismos su alivio: se comuniquen las correspondientes órdenes á los Jueces á quienes corresponda, para que no permitan este exceso, y recojan á los mendigos que así se presenten; destinándolos segun está mandado y libertando al Público de su importunidad, y de la vista desagradable de unos objetos que pretenden que la compasion sirva de fomento á la holgazaneria.

N. 2509. LEY XXVI.

El mismo en la instruccion de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1778, cap. 31.

Cuidado de los Corregidores y Justicias en el recogimiento de mendigos, trato y destino de los voluntarios como vagos.

Los mendigos voluntarios y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos; y los inválidos para trabajar, harán que se recojan, siempre que pueda ser, en los hospicios y casas de misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados: pero por ningun caso ni pretexto permitirán jamas, que los que piden limosna traigan consigo muchachos ni muchachas; y á los que los traxeren se les quitarán, y aunque sean hijos suyos los separarán, para darles la aplicacion que previene la ley sexta deste título; ni consentirán tampoco, que los muchachos se ocupen en ciertos ejercicios, que sobre inspirar desde luego amor al ocio y á la libertad, en llegando á edad mas adelantada, no pueden usar ni mantenerse con ellos, siendo esta una de las causas de que se crien gentes ociosas y vagamundas.

N. 2510. BANDO.

Que se entierre de valde á los pobres, y no se pida limosna para este objeto.

NOTA. Véase bajo el núm. 1586.

N. 2511. BANDO

sobre no poderse ocupar en la venta de impresos y billetes sin licencia de la autoridad pública, y que esta no se conceda sino á individuos que no pueden ganar la subsistencia por otro medio.

NOTA. Véase bajo el núm. 1571.

N. 2512. BANDO

DE 9 DE AGOSTO DE 1830.

Se prohíbe á los mendigos pedir limosna en las puertas de los templos, calles, paseos y otros lugares.

NOTA. Véase en el tomo 1.º núm. 1585.

N. 2513. BANDO.

Primitiva apertura del hospicio, y libertad de los recogidos en él para salir cuando varíe su fortuna.

El Bailío Frey D. Antonio Maria de Bucareli y Ursua, &c.—Por quanto el señor DR. D. FERNANDO ORTIZ CORTES, dignidad de chantre que fué

de esta santa iglesia, condoliéndose de que muchas personas de ambos sexos, se hallan totalmente imposibilitadas de buscar el sustento con su trabajo, ó por ser de edad avanzada ó por haber padecido graves enfermedades que las han inutilizado y se ven precisadas á mendigar en las iglesias, en las casas y en las calles, espuestas á muchos peligros de alma y cuerpo, porque en las enfermedades carecen de socorros espirituales y temporales, por ser tanto su desamparo que no suelen tener ni aun quien les llame al confesor; por lo que habiendo tenido las licencias necesarias, fabricó á sus espensas una casa hospicio en que se recogiesen todos los mendigos, con el piadoso objeto de que los verdaderos pobres sean asistidos con todo lo correspondiente á una vida cristiana, *previendo el que se defrauden las limosnas de los fieles por los vagos, mal-entretendidos y holgazanes que abusan de la caridad que encuentran en pueblo tan piadoso como el de Méjico*, cuando con su trabajo debieran contribuir á la indigencia del necesitado. Y habiéndose dado cuenta á S. M., se dignó su real clemencia por cédula dada en Madrid á 9 de julio de 1765, *aprobar el proyecto, manifestando haber sido de su real agrado la aplicacion del fundador, á una obra tan grande, piadosa y santa inspirada por la Providencia divina, rogándole y encargándole que continuase este loable asunto hasta verle enteramente puesto en práctica.* Para cuyo efecto se sirvió S. M. de mandar se formasen ordenanzas y se le informase sobre varios puntos. Por lo que tuve á bien crear una junta que las formase y entendiese en lo conducente á dicho hospicio: la que me consultó seria conveniente al servicio de Dios y del Rey, y á la utilidad del público que quanto ántes se pudiese en uso la casa; y en inteligencia de lo que pidió el señor fiscal y del dictámen que me dió el real acuerdo adonde remití el expediente por voto consultivo, y bajo de los mas escrupulosos exámenes, he resuelto por providencia provisional é interinaria, por depender su continuacion de la aprobacion de S. M., á quien daré cuenta de todo, *que la apertura del hospicio sea el 19 del corriente*, para lo que ordeno que todos los mendigos de ambos sexos se presenten en dicho hospicio, en el que serán tratados con caridad y podrán salir, pues á ninguno se le conducirá por fuerza siempre *que variada su fortuna, ya sea por herencia, legado ó proporciones de mantenerse, usando de los oficios en que se les instruirá, dejen de ser mendigos*; y porque la entrada ha de ser voluntaria, les asigno el término de ocho dias que se contarán desde la publicacion de este bando para que se presenten voluntariamente, debiendo tener entendido que pasado el dicho térmi-